

ORDENANZA N° 887/97

Deroga Ord. N° 218/85 y toda otra norma que se oponga a la presente.  
Sanción: 05 de junio de 1997.

VISTO:

Las facultades conferidas a este Cuerpo por la ley Orgánica de Municipalidades N° 236/84, la Ordenanza N° 218/85; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario socorrer y proteger a los damnificados cuya vivienda haya sido afectada por un siniestro de incendio en nuestra ciudad;  
que es necesario otorgar al Departamento Ejecutivo Municipal diversas herramientas desde el ámbito legislativo, para contener la problemática social que surge a partir de estos siniestros;  
que el espíritu de la Ordenanza N° 218/85, pretende contemplar estas situaciones, sin lograr totalmente su objetivo de beneficiar realmente al propietario damnificado;  
que este Cuerpo Deliberativo se encuentra facultado para modificar esta situación, desgravando temporalmente los tributos municipales.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RÍO GRANDE,  
SANCIONA LA SIGUIENTE  
ORDENANZA

Art. 1º) El Propietario de inmueble cuya vivienda única de uso habitual, permanente y familiar, haya sido destruida como mínimo en un setenta por ciento (70%) por la acción de un siniestro de incendio y que se encuentren en estado inhabitable, no abonará a partir de la aprobación de la solicitud y por el término de un año como máximo, los siguientes tributos municipales:

- a) IMPUESTO INMOBILIARIO.
- b) TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS MUNICIPALES.
- c) TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE.
- d) TASA POR SERVICIOS DE OBRAS SANITARIAS.

Art. 2º) Los contribuyentes que se encuadren dentro de lo dispuesto en el artículo 1º de la presente, para hacerse acreedores de este beneficio deberán presentar en la Dirección de Rentas Municipal Certificación fehaciente del siniestro emitido por autoridad competente conjuntamente con el informe respectivo de la Secretaría de Gobierno Dirección de Defensa Civil.

Art. 3º) Si la construcción de una nueva vivienda finaliza con anterioridad a los plazos de tiempo previstos en el artículo 1º, el presente beneficio caducará previo informe fehaciente de la Secretaría de Gobierno Dirección de Defensa Civil.

Art. 4º) Si pasado el plazo contemplado en la presente Ordenanza y no se hubiese terminado la construcción de la vivienda nueva, se procederá al cobro de los Tributos Municipales que correspondan a partir de ese momento.

Art. 5º) El Departamento Ejecutivo Municipal elevará mensualmente al Concejo Deliberante los informes y actos administrativos correspondientes, relativos a los contribuyentes beneficiarios de la presente Ordenanza.

Art. 6º) DEROGAR la Ordenanza N° 218/85 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 7º) DE FORMA.

DADO EN SESION ORDINARIA DEL DIA 05 DE JUNIO DE 1997.  
omv/LA